

186
SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004201800419

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Agotados los tramites propios de la instancia y en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda ni objeción al avalúo presentado por la demandante del predio objeto de expropiación, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del presente tramite

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, mediante apoderado ha promovido demanda de Expropiación contra la **SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA.**, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°. Que se decrete por causa de utilidad pública e interés social la expropiación a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., **en una proporción o área de 49,2 m2 determinado por sus linderos como aparece y describe en el numeral 1° de la pretensiones de la demanda que hace parte del Lote 1 MZ 20 de la carrera 80 G BIS N° 42C-05 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula número 50S-40075235** y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda, de propiedad de la SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA., según consta en la Escritura Pública No.7535 del 15 de noviembre de 1990 de la Notaria 9 de Bogotá, , registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075235, alinderado como aparece en el libelo demandatario.

2°. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075235.

II. CAUSA PETENDI:

1°.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ E.P.S., Empresa Industrial y Comercial del Orden Distrital, creada mediante acuerdo 6 de 1996, indica que bajo sus estatutos le corresponde la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Distrito Capital de Bogotá y la Sabana de Bogotá así como sus zonas de influencia, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos y se autoriza su adquisición a través de enajenación voluntaria o de expropiación cuando sean requeridos para tales propósitos.

2°. Que por Resolución N° 670 de 2003 se declaró de utilidad e interés social la zona para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A y B" que dentro de los predios requeridos para las obra se encuentra el inmueble Lote 1 MZ 20 de la carrera 80 G BIS N° 42C-05 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula número 50S-40075235 de la oficina de Registro de esta ciudad y por resolución N° 356 del 18 de abril del 2018, se ordenó la expropiación del referido inmueble ante el fracaso de la negociación directa.

III. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del 14 de agosto del 2018 -fl.139- se admitió la demanda y el demandado fue notificado a través de curador ad litem, el 23 de enero del 2020 según acta de notificación personal visible a folio 178.

El curador ad litem dentro de la oportunidad procesal contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma ni presentar excepciones de ninguna naturaleza.

IV. SE CONSIDERA.

Se comienza por puntualizar que, en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Definida la expropiación como "*una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa...*" (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública, fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

A pesar que en fecha 5 de marzo del 2020, el presunto liquidador de la sociedad demandada allega poder al Dr. ALEJANDRO

186
SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004201800419

RINCON RINCON, no se acredita la calidad de liquidador, como tampoco allegaron contestación a la demanda y menos aún excepciones de alguna naturaleza.

Siendo que la accionante puso a disposición del Juzgado la consignación del valor del avalúo antes de realizarse la entrega del inmueble e objeto de expropiación, no hay lugar a su indexación

Así pues, que ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y sin que se hubiere objetado el avalúo presentado por la demandante respecto de la porción del predio objeto de esta acción y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP. con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

V. D E C I S I O N:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra del demandado, **de un lote de terreno con un área de 49,2 m2 determinado por sus linderos como aparece y describe en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda que hace parte del Lote 1 MZ 20 de la carrera 80 G BIS N° 42C-05 Sur de Bogotá, identificado con folio de matrícula número 50S-40075235 del Lote 1 MZ 20 de la carrera 80 G BIS N° 42C-05 Sur de Bogotá**, conforme los linderos que se describen en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, adjuntado copia de este fallo

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40075235. oficiése.

3º. En consideración a no haber sido objetado el avalúo presentado por la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA y que fue cancelado por parte de la entidad en fecha 8 de octubre de 2018 a órdenes de este despacho -fl. 142- y que la entrega se dio el 3 de marzo del 2020, al haberse efectuado ese pago en fecha anterior a la entrega y cumpliendo con los requisitos del art. 399 del CGP., no hay lugar a indexación de la misma.

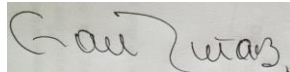
4º. Por secretaria, a favor de la demandada entréguese la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado expropiar.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega que hace parte del proceso.

186
SENTENCIA EXPROPIACIÓN
RAD. 110013103004201800419

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO**
La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado
No. 50
Hoy: 18 de agosto de 2020
Sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

lgm